



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2154/2024

PARTE ACTORA: JOSÉ
CONCEPCIÓN GALINDO PÉREZ

PARTE TERCERA INTERESADA:
GENESIS GONZALEZ PEÑA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIO:
GERARDO RANGEL GUERRERO

COLABORÓ:
GHISLAINE F FOURNIER LLERANDI

Ciudad de México, veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la resolución dictada por Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente TET-JDC-171/2024, conforme a lo siguiente:

G L O S A R I O

| | |
|--|--|
| Actor, accionante promoviente | o José Concepción Galindo Pérez |
| Comunidad | Comunidad de San Buenaventura Atempan, en el municipio de Tlaxcala, Tlaxcala |
| Consejo General | Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones |
| Consejo Municipal | Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en Tlaxcala, Tlaxcala |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |

¹ En adelante todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

| | |
|---|---|
| Instituto local, ITE u OPLE | Instituto Tlaxcalteca de Elecciones |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley de Medios local | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala |
| Ley Electoral local | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala |
| Juicio de la ciudadanía | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ² |
| Resolución controvertida o impugnada | Resolución TET-JDC-171/2024 del Tribunal Electoral de Tlaxcala |
| Tribunal responsable o TET local, | Tribunal Electoral de Tlaxcala |

De las constancias que integran este expediente, es posible advertir los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada para elegir, entre otras, a la persona titular de la presidencia de la comunidad.

II. Cómputo municipal. El cinco de junio el Consejo Municipal efectuó la sesión de cómputo municipal de la elección antes mencionada, en la cual determinó que la votación final obtenida por las fuerzas contendientes era la siguiente:

| PARTIDO POLÍTICO | VOTOS | |
|---|--------|------------------------|
| | NÚMERO | LETRA |
|  | 185 | CIENTO OCHENTA Y CINCO |
|  | 200 | DOSCIENTOS |
|  | 10 | DIEZ |

² Precisando que en todos los términos de esta sentencia en que se refiera a ciudadanos deberá entenderse la inclusión de ciudadanas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2154/2024

| PARTIDO POLÍTICO | VOTOS | |
|---|--------------|----------------------------------|
| | NÚMERO | LETRA |
|  | 182 | CIENTO OCHENTA Y DOS |
|  | 15 | QUINCE |
|  | 64 | SESENTA Y CUATRO |
|  | 94 | NOVENTA Y CUATRO |
| morena | 265 | DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO |
|  | 310 | TRESCIENTOS DIEZ |
|  | 0 | CERO |
|  | 104 | CIENTO CUATRO |
| CANDIDATURAS NO REGISTRADAS | 3 | TRES |
| VOTOS NULOS | 36 | TREINTA Y SEIS |
| VOTACIÓN TOTAL | 1,468 | MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO |

Así, al finalizar dicho cómputo municipal se entregó la constancia de mayoría y validez de la elección de presidencia de la comunidad a la candidatura postulada por “NUEVA ALIANZA TLAXCALA”.

III. Juicio local. Inconforme con lo anterior, el nueve de junio la candidata a dicho cargo postulada por MORENA, Génesis González Peña, presentó demanda ante el ITE, con la que se formó el expediente TET-JDC-171/2024.

IV. Resolución impugnada. El cinco de agosto el Tribunal local emitió la resolución controvertida, en el siguiente sentido:

(...)

PRIMERO. Se modifica el cómputo municipal correspondiente a la elección de Presidencia de Comunidad de San Buenaventura

SCM-JDC-2154/2024

Atempan, Tlaxcala, Tlaxcala, en los términos del considerando QUINTO de esta sentencia.

SEGUNDO. Se vincula al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, realizar la entrega de la respectiva constancia de mayoría y validez, en los términos del último considerando de esta resolución.

(...)

V. Juicio de la ciudadanía. En desacuerdo con la resolución impugnada, el doce de agosto el accionante presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el TET, dirigida a esta Sala Regional.

1. Turno. Con la demanda y demás constancias se integró el expediente SCM-JDC-2154/2024, el cual fue turnado a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos legales conducentes.

2. Instrucción. En su oportunidad el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, posteriormente admitió a trámite la demanda y, al estimar que no había diligencias pendientes por desahogar, cerró instrucción, dejando el juicio en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente y cuenta con jurisdicción para conocer y resolver el presente medio de impugnación. Esto pues se trata de un juicio promovido por un ciudadano que se ostenta como candidato a la presidencia de la comunidad, para controvertir la determinación del TET de modificar el cómputo municipal y entregar la respectiva constancia de mayoría a la candidata postulada por MORENA, lo que resulta de la competencia de este órgano jurisdiccional, además de que se emitió en una entidad federativa –Tlaxcala– respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.



Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III y 176 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso f) y 83 numeral 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Pronunciamiento respecto al escrito presentado por Genesis Gonzalez Peña. En su oportunidad, Genesis Gonzalez Peña presentó escrito ante el Tribunal responsable, con la intención de comparecer como parte tercera interesada en el juicio al rubro indicado.

En ese sentido, **se le reconoce la calidad de parte tercera interesada** en el presente juicio, conforme a lo previsto en el artículo 17 numeral 4 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

- a) **Forma.** Se cumple, pues el escrito de comparecencia se presentó ante el Tribunal responsable, en el cual constan su nombre y firma autógrafa.
- b) **Oportunidad.** Se satisface, ya que su presentación se realizó dentro del plazo de setenta y dos horas establecido en el artículo 17 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, como se desprende de las constancias de publicación remitidas por el Tribunal responsable, de las cuales se advierte lo siguiente.

| Plazo de publicación | Presentación del escrito | |
|----------------------|--------------------------|------|
| | Fecha | Hora |

| | | |
|--|-------------------|------------------------------------|
| De las dieciocho horas con treinta y ocho minutos del doce de agosto a la misma hora del quince siguiente ³ . | Quince de agosto. | Quince horas con cuarenta minutos. |
|--|-------------------|------------------------------------|

c) **Legitimación.** Se satisface, de conformidad con el artículo 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, pues quien intenta comparecer con la calidad de persona tercera interesada es una ciudadana que acude en su calidad de candidata electa a la presidencia de la comunidad, haciendo valer un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, el cual consiste en que subsista la resolución impugnada.

TERCERA. Causal de improcedencia hecha valer por la parte tercera interesada. Del análisis del escrito presentado por Genesis Gonzalez Peña, esta Sala Regional advierte que la referida ciudadana hace valer la improcedencia de este juicio y solicita su eventual desechamiento, en términos del artículo 10 numeral 1 inciso a) de la Ley de Medios, pues considera que el actor no controvierte lo establecido por el TET en la resolución impugnada.

Lo anterior atendiendo a que, desde su perspectiva, el accionante únicamente manifiesta que se debió ordenar el recuento de votos de la totalidad de las casillas conforme a la Ley Electoral local, siendo que del contenido de su demanda se advierten manifestaciones vagas e imprecisas, suposiciones, errores, planteamientos deficientes, aunado a que aquél no aporta prueba alguna encaminada a controvertir los resultados obtenidos en los recuentos realizados, sino que únicamente basa su impugnación en la supuesta contravención a lo dispuesto en la normativa electoral.

³ Sin que pase desapercibido que de la certificación remitida por el Tribunal local se desprende que la cédula de publicación se retiró de los estrados a las dieciocho horas con cuarenta minutos del quince agosto de la presente anualidad; sin embargo, el vencimiento del plazo está sujeto al momento de la publicación, el cual tuvo verificativo a las dieciocho horas con treinta y ocho minutos del doce anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2154/2024

Esta Sala Regional considera que debe desestimarse la causal de improcedencia hecha valer, pues el planteamiento de la tercera interesada involucra una argumentación que está íntimamente relacionada con el fondo del asunto.

Lo anterior se estima así, pues como previamente se refirió la tercera interesada señala que los planteamientos del actor son vagos e imprecisas, pues están basados en suposiciones, errores y planteamientos deficientes, además de que no están sustentados en medio de prueba alguno.

En tal sentido, este órgano jurisdiccional considera que un eventual desechamiento de los agravios bajo las consideraciones propuestas por la tercera interesada llevaría a prejuzgar sobre la controversia, lo cual implicaría una denegación de justicia.

Por tal motivo, procede **desestimar** la causal de improcedencia hecha valer, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 135/2001, cuyo rubro es: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**⁴.

CUARTA. Pronunciamiento acerca de las eventuales pruebas supervinientes. En su escrito de comparecencia, la tercera interesada ofreció como una de sus pruebas las de carácter superveniente que se allegaran al expediente por causa desconocida, en todo lo que favoreciera a sus intereses.

⁴ Sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo XV, enero 2002, página 5.

Por ello, mediante acuerdo de diecinueve de agosto la magistratura instructora reservó el pronunciamiento respectivo para el dictado de la sentencia.

Al respecto debe decirse que si bien por pruebas supervinientes deben entenderse las surgidas después del plazo legal en que deban aportarse o bien las existentes desde entonces pero que las partes no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlas o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar, en el caso se advierte que la parte tercera interesada no alude a un medio convictivo específico que pudiera tener ese carácter.

Por el contrario, en su escrito plantea que las eventuales pruebas que puedan considerarse supervenientes se admitan en todo aquello que le pueda beneficiar, de ahí que en términos de lo previsto en el artículo 16 numeral 4 de la Ley de Medios, no resulte procedente su admisión.

QUINTA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9 numeral 1 y 79 numeral 1 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

- a) Forma.** Está cumplido, ya que la demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y la firma autógrafa del actor, además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer sus agravios y ofrecer pruebas.
- b) Oportunidad.** Se satisface, pues la resolución controvertida fue notificada al accionante el ocho de agosto, por lo que el plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios para presentar su demanda transcurrió del nueve al



doce de agosto posterior⁵, de ahí que si ello ocurrió en este último día, es evidente su oportunidad.

- c) **Legitimación.** El promovente la tiene, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, pues se trata de un ciudadano que fue candidato a la presidencia de la comunidad, el cual combate la determinación del TET que modificó el cómputo municipal correspondiente a la elección en la que contendió.
- d) **Interés jurídico.** Está acreditado, pues quien promueve compareció como parte tercera interesada en el juicio local al que recayó la decisión que controvierte en esta instancia, al considerar que le causa perjuicio.
- e) **Definitividad.** El requisito en análisis se considera satisfecho, toda vez que no existe medio de defensa en la normativa local que deba agotarse antes de acudir a esta Sala Regional.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia y toda vez que esta Sala Regional no advierte causal de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

SEXTA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología. En atención a la regla de suplencia prevista en el artículo 23 de la Ley de Medios y al criterio contenido en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁶**, se procede a elaborar el resumen respectivo, en los términos siguientes:

⁵ Tomando en cuenta el sábado once y domingo doce de agosto, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 numeral 1 de la Ley de Medios, pues la controversia está relacionada con un proceso electoral constitucional.

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5.

A. Síntesis de agravios. En contra de la resolución impugnada el accionante formula los siguientes planteamientos.

1. Que luego de efectuar el recuento de votos en la casilla 440 Contigua 1 y advertir un cambio en los resultados, el TET debió ordenar la apertura de las otras dos casillas instaladas en la sección 440 –Básica y Contigua 2–, toda vez que se actualizaron los supuestos previstos en el artículo 242 fracciones X inciso a) y XI de la Ley Electoral local⁷.
2. Que el Tribunal responsable no valoró de forma íntegra ni completa todos los elementos allegados al juicio local, por lo que existe una clara falta de exhaustividad en el análisis de los planteamientos expuestos en su escrito de tercero interesado.
3. Que el Tribunal local incurrió en una falta de fundamentación y argumentación al invocar los mínimos preceptos legales, los cuales además resultan inaplicables al asunto por las características específicas del caso.

B. Pretensión y controversia. De lo anterior se desprende que la pretensión del promovente consiste en que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se revoquen los resultados del recuento de votos correspondiente a la casilla 440 Contigua 1, así como la declaración de validez de la elección de

⁷ **Artículo 242.** Iniciada la sesión, el órgano electoral competente procederá a hacer el cómputo de cada elección. Para tal efecto, practicará las operaciones siguientes, en el orden en que aparecen:

(...)

X. Enseguida, en su caso, el Consejo respectivo deberá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y el segundo lugares en votación; y,

(...)

XI. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, el Consejo respectivo deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

(...).



la presidencia de la comunidad y la respectiva entrega de la constancia a favor de la candidatura postulada por MORENA, hasta en tanto se ordene el recuento en las casillas 440 Básica y 440 Contigua 2. En ese sentido, la cuestión a resolver consiste en verificar si la resolución controvertida se emitió o no conforme a derecho.

C. Metodología. Los agravios se analizarán en forma conjunta, sin que ello cause perjuicio alguno a la parte promovente, como se establece en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁸.

SÉPTIMA. Síntesis de la resolución impugnada. En la resolución controvertida el TET revisó si hubo error en el cómputo de los resultados electorales en las casillas objeto de recuento en sede administrativa –440 Básica y Contigua 2–, para posteriormente analizar si hubo error en el resultado total de la elección, específicamente por lo que se refiere a la casilla 440 Contigua 1.

Así, a partir de las constancias que integran el expediente local, el Tribunal responsable advirtió que de la copia certificada del acuerdo ITE-33-CM-TLAXCALA-04/2024⁹ se desprendía que, en el caso, el Consejo Municipal aprobó el recuento de las casillas 440 Básica y Contigua 2, toda vez que los resultados asentados en las actas no coincidían.

Al respecto, de la copia certificada del acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de la presidencia de la

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

⁹ Visible a foja 231 del cuaderno accesorio único del expediente.

comunidad¹⁰ el Tribunal responsable advirtió que, en efecto, las casillas antes mencionadas se sometieron a recuento.

Además, el TET observó que los datos asentados en las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento resultaban coincidentes con los consignados en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, razón por la cual estimó inexistente el error invocado; sin embargo, advirtió que en el caso de la casilla 440 Contigua 1 no había evidencia de que esta se hubiera sometido al procedimiento de cotejo.

Por tal motivo, el Tribunal local ordenó al ITE la apertura del paquete electoral de la casilla mencionada¹¹, a efecto de obtener el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, contemplando además que, en caso de inexistencia, se debía proceder al recuento respectivo, circunstancia que ocurrió y que motivó el recuento de la casilla 440 Contigua 1, el cual tuvo verificativo el dos de agosto.

En tal sentido, el Tribunal local consideró que si al momento en que el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección de la presidencia de la comunidad no contaba con los datos de la votación emitida en la casilla 440 Contigua 1 –pues el acta de escrutinio y cómputo no fue debidamente elaborada–, no había evidencia de que dicha votación hubiera sido objeto de recuento ni sometida al procedimiento de cotejo, por lo que se actualizaba el error en el cómputo municipal de la elección bajo análisis.

En consecuencia, modificó el cómputo municipal, conforme a los siguientes resultados:

| PARTIDO POLÍTICO | VOTOS | |
|------------------|--------|-------|
| | NÚMERO | LETRA |

¹⁰ Consultable a foja 86 del cuaderno accesorio único del expediente.

¹¹ Acuerdo visible a foja 305 del cuaderno accesorio del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2154/2024

| PARTIDO POLÍTICO | VOTOS | |
|---|--------------|---|
| | NÚMERO | LETRA |
|  | 186 | CIENTO OCHENTA Y SEIS |
|  | 225 | DOSCIENTOS VEINTICINCO |
|  | 13 | TRECE |
|  | 170 | CIENTO SETENTA |
|  | 15 | QUINCE |
|  | 58 | CINCUENTA Y OCHO |
|  | 95 | NOVENTA Y CINCO |
|  | 279 | DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE |
|  | 274 | DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO |
|  | 127 | CIENTO VEINTISIETE |
| CANDIDATURAS NO REGISTRADAS | 2 | DOS |
| VOTOS NULOS | 32 | TREINTA Y DOS |
| VOTACIÓN TOTAL | 1,476 | MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS |

Del recuadro anterior se desprende que MORENA obtuvo el mayor número de votos. En consecuencia, al advertir un cambio de ganador, revocó la entrega de la constancia de mayoría expedida en favor del actor y ordenó expedirla en favor de las candidatas postuladas por MORENA, Génesis González Peña –tercera interesada– y Helia Fernanda Coca Quintana, como propietaria y suplente, respectivamente.

OCTAVA. Estudio de fondo. Conforme a la metodología planteada, enseguida se dará respuesta a los agravios que hace valer el accionante, los que a juicio de esta Sala Regional resultan **infundados**, en atención a lo siguiente.

En efecto, como correctamente lo estableció el TET en la resolución impugnada, durante la sesión de cómputo el Consejo Municipal capturó en el sistema implementado por el ITE la misma cantidad de votos obtenidos en la casilla 440 Básica para el caso de la 440 Contigua 1.

Tal circunstancia ocasionó que al momento de sumar la votación recibida en la casilla Contigua 2 el resultado favoreciera erróneamente a la candidatura del actor, la cual fue declarada ganadora de la elección de la presidencia de la comunidad.

Sin embargo, dicha circunstancia fue expuesta ante el Tribunal local por la hoy tercera interesada, lo que le llevó a realizar las diligencias que estimó convenientes para tener a la postre acreditada la irregularidad manifestada por la entonces candidata de MORENA.

Así, esta Sala Regional estima que la documentación analizada por el Tribunal responsable le permitió advertir que no había constancias respecto a que para efectuar el cómputo municipal de la elección de la presidencia de la comunidad el Consejo Municipal se hubiere allegado la información necesaria y correcta para sostener los resultados de la votación.

Esto pues como se refirió previamente, el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 440 Contigua 1 no fue debidamente elaborada ni contabilizada, pues no había evidencia que dichos votos hubieran sido objeto de recuento ni que se hubiese sometido a cotejo el acta en sede administrativa para su inclusión en el cómputo municipal impugnado en el juicio local.

Conforme a lo anterior, el Tribunal local sostuvo adecuadamente que existía error en el cómputo de la elección de la presidencia de la comunidad, entendiéndose por este el sentido clásico de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2154/2024

cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, pues en el caso advirtió una inconsistencia en la suma total de la votación emitida por cada opción política contendiente, derivado de la duplicidad en la votación de la casilla 440 Básica, lo que fue corroborado a través de un análisis aritmético.

Así, como se relató previamente, el TET justificó correctamente que ante las inconsistencias derivadas de la duplicidad de votos de la casilla 440 Básica y la falta de datos que permitieran confirmar, subsanar u obtener los resultados de la votación obtenida en la 440 Contigua 1, era conforme a derecho ordenar la apertura del paquete electoral de esta última, a efecto de obtener el acta de escrutinio y cómputo correspondiente o, en caso de no poder obtenerla, proceder al recuento respectivo, lo que finalmente ocurrió y que genera los resultados que ahora se impugnan.

En ese sentido esta Sala Regional estima que no es posible sostener, como lo pretende el actor, que una vez obtenidos dichos resultados se hubieran actualizado los supuestos previstos en el artículo 242 fracciones X inciso a) y XI de la Ley Electoral local, pues los mismos hacen referencia al procedimiento a seguir por el órgano electoral competente al momento de efectuar el cómputo que se lleva a cabo en la respectiva sesión una vez transcurrida la jornada electoral.

Aunado a lo anterior, de las constancias que tuvo a la vista el Tribunal local se desprendía que la votación obtenida en las casillas Básica y Contigua 2 de la sección 440 había sido objeto de recuento en la sesión de cómputo municipal efectuada por el Consejo Municipal.

Así, a pesar de que la diferencia final originada luego del recuento de la casilla Contigua 1 actualizaba porcentualmente la hipótesis de recuento pretendido por el accionante –en términos de lo previsto en el artículo 242 fracción XI de la Ley Electoral local–, el recuento efectuado por el Consejo Municipal de las casillas 440 Básica y 440 Contigua 2 invalidaba la posibilidad de efectuar el recuento total de dichas casillas.

Esto es así ya que el propio precepto legal en cita establece claramente en su última parte una excepción a dicha regla, pues señala que serán excluidas del procedimiento de recuento aquellas casillas que ya hubieran sido recontadas, como es el caso de la 440 Básica y la 440 Contigua 2, como previamente se refirió.

En tal sentido, este órgano jurisdiccional comparte que con los elementos que tuvo a su alcance el Tribunal local resolvió adecuadamente la controversia, pues con independencia de que la diferencia entre la candidatura ganadora –encabezada por la tercera interesada– y la ubicada en segundo lugar –perteneciente al accionante– es menor a un punto porcentual, no ordenó el recuento total, pues este ya se había efectuado.

Por tal motivo, esta Sala Regional considera que, contrario a lo argumentado por el actor, la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada, de ahí que su agravio sea **infundado**.

Por otro lado, este órgano jurisdiccional advierte igualmente infundado el agravio relacionado con la indebida valoración probatoria, pues como se desprende de lo señalado en párrafos previos el TET valoró los elementos allegados al juicio local de forma íntegra y completa, por lo que no existe la falta de exhaustividad en el análisis expuesta por el accionante.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2154/2024

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria¹².

En ese sentido, del análisis del escrito presentado por el promovente para comparecer en la instancia local como parte tercera interesada y de la resolución impugnada esta Sala Regional advierte que el Tribunal responsable consideró correctamente que aquél planteó diversos argumentos, además de señalar que el medio de impugnación presentado por Génesis González Peña debía desecharse, al basarse en supuestos y no en hechos.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que fue correcto que el Tribunal local determinara que no podía realizar pronunciamiento alguno al respecto, pues los argumentos se tomarían en cuenta al momento de estudiar el asunto, al estar relacionados con el fondo de la controversia.

En consecuencia, en el apartado correspondiente al estudio de fondo el Tribunal responsable se ocupó de dar respuesta a lo argumentado por las partes, atendiendo en forma exhaustiva el análisis de la controversia y asegurando con ello la certeza jurídica que las resoluciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales deben generar, motivo por el cual el agravio es **infundado**.

¹² Conforme a la jurisprudencia 43/2002, de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 51.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.